

PJD-026-2009

2 de diciembre de 2009

Señor
Javier Cascante E., Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención al oficio DGB-00347-2009 del día 13 de julio de 2009, recibido en esta oficina ese mismo día, mediante el cual, el señor Héctor Chaves León, Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, solicita un criterio vinculante en relación con los alcances del término "*prima directa*" establecido en el artículo 25 inciso p) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 (LRMS), se emite el siguiente dictamen jurídico.

I. Acotación Preliminar

Solicita el consultante que la Superintendencia emita un pronunciamiento de carácter vinculante. En este sentido es importante indicar que de conformidad con el numeral 29 inciso q) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 (LRMS), la Superintendencia tiene como una de sus funciones supervisar "*...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, N° 8228, de 19 de marzo de 2002...*" Asimismo, el inciso j) como bien lo reseña el consultante, la LRMS le otorga la potestad para dictar las demás "*...normas y directrices de carácter técnico u operativo...*"

Sin embargo lo anterior no significa que este órgano cuente con potestad legal para que en los casos en que se evacuen consultas específicas a la aplicación de los postulados de la LRMS, sus oficios tengan per se, fuerza vinculante.

La Superintendencia puede evacuar en forma general una consulta relacionada con la aplicación de la Ley N°8653, pero la misma no prejuzgará sobre las potestades de supervisión que considere necesarias ejercer en cualquier tiempo, a cualquier persona física o jurídica que ejerza algún tipo de actividad económica que pudiera constituir objeto de regulación, conforme los postulados de la LRMS en relación con el debido cumplimiento de la Ley N°8228, para lo cual podrá recurrir a los mecanismos de supervisión con que legalmente cuenta, -entre ellos precisamente la emisión de normas y directrices -, mismos

"Valor del mes: Trabajo en Equipo"

SUPEN

que de conformidad con el artículo 25 inciso d) de la LRMS, constituyen obligaciones de acatamiento obligatorio para las entidades supervisadas.

Bajo dicha línea de razonamiento se procederá a evacuar la consulta planteada.

II. Antecedentes

Señala el consultante que el Benemérito Cuerpo de Bomberos se encuentra en el proceso de formulación presupuestaria para el año 2010, por lo que adquieren especial relevancia las fuentes de financiamiento para la estimación de sus ingresos que a su vez sería el respaldo que sustentará los egresos presupuestados.

Menciona que la propia Ley N°8653 en su artículo 25 inciso p) agrega más profundidad a la definición de las primas de seguros que serán la base del financiamiento del Fondo de Bomberos regulado en el artículo 40 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos N°8228.

En consecuencia, afirma que la determinación del porcentaje a recaudarse para el financiamiento del Fondo de Bomberos se basa en todas las primas directas de los seguros que se vendan en el país, por lo que resulta de interés que exista una clara definición del término “*primas directas*” que sea de cumplimiento para las entidades aseguradoras, así como referencia para el Cuerpo de Bomberos.

III. Sobre el Financiamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos

La Ley N° 8228¹ creó el Fondo del Benemérito Cuerpo de Bomberos, asignándole cuatro fuentes de ingreso según lo estipulaba la redacción original del numeral 40:

“...Artículo 40.—Financiamiento del Cuerpo de Bomberos.

Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. Estará constituido por:

- a) El cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país.*
- b) Las multas, los cobros o resarcimientos producto de esta Ley.*
- c) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo.*
- d) Las donaciones de entes nacionales o internacionales...”*

Sin embargo, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su reforma a la Ley N° 8228, incorporó nuevas fuentes de financiamiento para dicho Fondo:

¹ Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica N°8228 del 19 de marzo de 2002, publicada en La Gaceta N°78 del 24 de abril de 2002

“...Artículo 40. Financiamiento del Cuerpo de Bomberos

Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El Fondo estará constituido por:

a) El cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Los dineros recaudados por ese concepto por las entidades aseguradoras, deberán girarse al Fondo del Cuerpo de Bomberos a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, lo anterior sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

La Superintendencia General de Seguros, certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo a efecto de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos proceda a su cobro.

No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias, establecidas en la Ley de protección al trabajador, N° 7983, de 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido.

b) Los rendimientos de los fideicomisos constituidos por el Cuerpo de Bomberos.

c) El aporte complementario que acuerde la Junta Directiva del INS, al que se refiere el segundo del artículo 2 de la presente Ley.

d) Las multas, los cobros o resarcimientos producto de esta Ley.

e) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo.

f) Las donaciones de entes nacionales o internacionales.

Se autoriza a las instituciones estatales para que otorguen donaciones a favor del Cuerpo de Bomberos.

El Cuerpo de Bomberos podrá constituir fideicomisos para la administración de recursos del Fondo de Bomberos. En este caso, los recursos del Fondo deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez; los recursos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República...”.

De interés para la presente consulta resulta lo consignado en el inciso a), relativo al 4% de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. El legislador, en concordancia con la Ley 8228, decidió incorporar como una obligación puntual de las entidades aseguradoras, el giro de ese 4% para el Fondo del Cuerpo de Bomberos. Dicha transferencia debe ser realizada en forma mensual y debe representar ese porcentaje de ley sobre todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país:

“...ARTÍCULO 25.- Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta Ley, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán:

(...)

p) *De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 8228, de 19 de marzo de 2002, girar mensualmente al Fondo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, el cuatro por ciento (4%) de todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país. (...)*

En esa misma línea de razonamiento, el Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica² establece:

“...Artículo 14.—Recaudación del aporte del cuatro por ciento (4%) de todas las primas de todos los seguros que se vendan en el país. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 8228, los dineros por concepto del cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país, recaudados por las empresas aseguradoras, tendrán el fin único determinado por la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Las empresas aseguradoras deberán girar mensualmente estos recursos al Fondo.

La Superintendencia General de Seguros supervisará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 8228 antes referida y certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo a efecto de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos proceda a su cobro...”

Visto lo anterior, es importante resaltar que en la reforma incorporada por la LRMS a la Ley N°8228, así como a su Reglamento, no hay modificación en cuanto a las condiciones de este cobro del 4%, pues reitera lo que ya venía establecido en la redacción original del artículo 40 de la Ley N° 8228 citada.

Precisamente, la Sala Constitucional mediante el Voto 2008-10450 de las nueve horas del veintitrés de junio del dos mil ocho, resolviendo la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de ley reguladora del mercado de seguros, se refirió a la reforma que introducía dicha iniciativa sobre el financiamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos, indicando que esa fórmula de capitalización ya estaba contemplada en la Ley N°8228 y que lo innovativo era el procedimiento de administración y recaudación de ese tributo:

“...Analizada esta disposición, el Tribunal no considera que estamos frente a la creación o aumento de impuestos como se acusa. En primer término se debe indicar, que lo innovativo en ese artículo es el destino de un impuesto, se trata de una norma ordenatoria. Debe quedar claro que dicha obligación no se está creando en este proyecto de ley, ya que el 4% referido está contemplado en la Ley número 8228, que ahora se pretende reformar (...) Comparando ambas normas, resulta evidente para el Tribunal, que con la reforma se pretende únicamente determinar la administración y recaudación del tributo, pero que no altera en modo alguno sus elementos constitutivos (sujeto activo, sujeto pasivo, base imponible y hecho generador). En consecuencia, no estamos frente al supuesto acusado, razón por la cual no llevan razón los consultantes al indicar que no procedía la aplicación del artículo 41 bis del Reglamento de la Asamblea al conocimiento de este expediente legislativo...”

² Decreto Ejecutivo N°34768 del 28 de setiembre de 2008, publicado en La Gaceta N° 195 del 09 de octubre de 2008.

IV. Sobre el concepto de Prima Directa establecido en el inciso p) del artículo 25 de la LRMS

a. El concepto de prima en el contrato de seguros

La relación obligacional emergente del contrato de seguro genera, desde la perspectiva del asegurado como sujeto pasivo o deudor, el deber jurídico de cumplimiento de una prestación principal, una conducta consistente en “dar” (artículo 629 del Código Civil) que tiene por objeto una suma de dinero (artículo 693 del Código Civil y 1º de la Ley de Seguros Nº11). Tal suma de dinero constituye el precio, equivalente al valor de la prestación de la entidad aseguradora.

La prima constituye la contraprestación, propia de la relación sinalagmática del contrato de seguros, sobre la obligación asumida por la entidad, consistente en el pago de la indemnización o de la prestación convenida. Es principio admitido en doctrina³ que la prima es un instrumento esencial de la operación técnico-financiera del seguro lo que implica que el pago de la misma se sitúa en la relación aseguradora como condición de su eficacia bilateral.

En efecto, el artículo 12 de la Ley de Seguros, establece:

“...Artículo 12.- La falta de pago de cualquier prima el día del vencimiento, termina por el mismo hecho el contrato, salvo que el asegurador expresamente haya consentido en continuarle. Si las primas, por pacto o por ser esa la costumbre entre las partes, fueren pagaderas en casa del asegurado, será necesario para que se tenga por terminado el contrato, por falta de pago, que se haya constituido en mora al deudor, por medio del Juez o notario, y que hayan pasado tres días desde la interpelación, sin que se haya efectuado el pago de la prima. Para que el asegurador esté obligado a la indemnización, deberá haber percibido la prima única convenida, o las parciales en los plazos que se hubiesen fijado...” Destacado es nuestro

Ello significa que el pago opera subordinando la subsistencia de la eficacia del contrato con relación a la entidad aseguradora, quien se constituye en sujeto pasivo de la obligación

³ Ver entre otros a Uria (Rodrigo). "Derecho Mercantil". Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1994 y Garrigues (Joaquín). "Curso de Derecho Mercantil" Tomo IV. Editorial Temis. Bogota, 1987.

principal a su cargo. La falta de pago de la prima (que deriva en incumplimiento) afectará las coberturas.

En relación a la cuantía de la prima, la misma queda sujeta a lo que el contrato de adhesión determine o al convenio de las partes en los casos de contratos de no adhesión, aunque en su determinación inciden ciertos elementos propios de la técnica aseguradora, lo que nos lleva a distinguir entre prima pura y prima comercial. Su definición reviste importancia para conceptualizar los alcances del concepto de prima directa establecido en la LRMS.

La prima pura se refiere a la proporcionalidad del precio del seguro en relación con el riesgo, prescindiendo de todo tipo de recargos, gastos, comisiones, etcétera.

Diversos diccionarios nos ilustran las características de la prima pura:

“...Prima Pura: prima de riesgo de los distintos ramos de seguros, excepto el de vida. Basada en datos estadísticos, es la expresión matemática del valor del riesgo...”⁴

“...Prima Natural: prima calculada en seguros de vida para cubrir el riesgo de muerte en un año y teniendo en cuenta en dicho momento, la edad del asegurado. Se determina por la consideración del aumento de los riesgos en razón del avance de la edad del asegurado, y que, por consiguiente, debería aumentar cada año. Es aquella que depende del cálculo matemático del riesgo y la prima. A mayor riesgo mayor importe...”⁵

“...Prima pura: Se denomina así el coste real del riesgo que el asegurador asume sin tener en cuenta los gastos que se produzcan en la gestión del mismo...”⁶

“...prima pura (risk Premium) (...) Representa la unidad más simple y básica del concepto de prima, por cuanto significa el coste real del riesgo asumido por el asegurador, sin tener en cuenta sus gastos de gestión...”⁷

De esta forma, la prima pura o neta, es el equivalente matemático del riesgo y que, con relación a la tarifa, constituye sólo un porcentaje de ella. Ésta se determina de conformidad con cálculos actuariales según el monto y el tipo de contrato.⁸

⁴ Greco (Orlando). Diccionario de Seguros, Valleta Ediciones, 2004.

⁵ Ibid

⁶ www.segurb2b.com/informacion/dicc_seguros_b.cfm?letra=P

⁷ www.mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml

⁸ Resulta de los datos estadísticos sobre el número de probabilidades de verificación del siniestro, que la experiencia indica en función del total de posibilidades teóricas. Stiglitz (Rubén). Derecho de Seguros, Tomo II. Tercera Edición, Abeledo Perrot, 1998, p. 312.

PJD-026

Página No.7

Señala Donati que *“...el cálculo se realiza según las leyes de probabilidad que es casi preciso en los seguros de vida, en virtud de que la base de la frecuencia de los accidentes permite un método técnico más perfeccionado y que, en cambio, en los seguros contra daños sólo es factible un cálculo aproximado en razón de que la frecuencia de los siniestros y de sus consecuencias porta una menor exactitud...”*⁹

Por su parte, la prima comercial es la prima pura más otros factores extraños a la probabilidad de los siniestros pero que, igualmente, pesan sobre el presupuesto de la entidad aseguradora, entre ellos: recargos, gastos de administración, impuestos, tasas, gravámenes, reservas, comisiones, etc.

En ese sentido señala Greco que es una *“...prima que paga realmente el asegurado y está compuesta por dos aspectos. La prima natural o pura, por una parte, y por otra, los gastos operativos y la utilidad del asegurador...”*¹⁰

Por otra parte, el diccionario Mapfre de Seguros la conceptualiza como:

*“...Se denomina también prima bruta o prima de tarifa, y es la que aplica el asegurador a un riesgo determinado y para una cobertura concreta. Está formada, como elemento base, por la prima pura más los recargos para gastos generales de gestión y administración, gastos comerciales o de adquisición, gastos de cobranza de las primas, gastos de liquidación de siniestros más, en su caso, coeficiente de seguridad y beneficio industrial...”*¹¹

En concordancia con lo anterior, tenemos esta otra definición:

*“...Prima comercial: También denominada prima bruta o prima tarifa. Es la resultante de tener en cuenta una serie de factores como son la prima pura, los recargos para gastos generales de gestión y administración, gastos comerciales o de adquisición, gastos para el cobro de las primas, gastos de liquidación de siniestros y el coeficiente de seguridad y beneficio industrial. Es, por tanto, aquella que el asegurador aplica a un riesgo y a una cobertura determinados...”*¹²

Cabe destacar, que se trata de la prima con relevancia jurídica, o sea aquella que cobra virtualidad como elemento de la relación contractual.¹³ De esta forma viene definida como la sumatoria de la prima neta o pura más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma. Se trata básicamente del precio final que paga el consumidor como contraprestación en el contrato de seguros.

⁹ DONATI, A., Trattato dei Diritto delle Assicurazioni Privata, Giuffrè, Milano, 1952, citado por Stiglitz (Rubén), op.cit p.313

¹⁰ Greco (Orlando), op.cit., p.163

¹¹ www.mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml

¹² www.segurb2b.com/informacion/dicc_seguros_b.cfm?letra=P

¹³ Stiglitz (Rubén). Derecho de Seguros, Tomo II. Tercera Edición, Abeledo Perrot, 1998, p. 313.

b. Sobre el fondo de la consulta

La consulta versa sobre cuál es el concepto y alcances del término “prima directa” utilizado en la LRMS. Al respecto es necesario acudir al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requerimientos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, el cual se refiere en su artículo 3 a las definiciones correspondientes al contenido de las primas de los seguros.

“Artículo 3.- Definiciones.

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

(...)

p) Prima Pura o de riesgo: Es aquella necesaria para hacer frente a los costos derivados de la prestación, estimada con base en técnicas actuariales.

q) Prima de inventario: Corresponde a la prima pura incrementada en el recargo para gastos previstos en la nota técnica.

*r) Prima comercial o de tarifa: Es aquella que **paga el tomador del seguro**. Incluye la prima pura, los gastos y otros recargos que correspondan de acuerdo a la nota técnica. Los recargos adicionales que no establezca la nota técnica y cualquier tributo creado por ley se cobrarán de forma independiente.*

*(...)”. **Destacado es nuestro***

Bajo esta tesitura, debe entenderse como prima pura o de riesgo, aquella estimada en técnicas actuariales; la prima de inventario, corresponde a la prima pura incrementada en el recargo para gastos previstos en la nota técnica y la prima comercial o de tarifa, es aquella que paga el tomador del seguro (incluye la prima pura, los gastos y otros recargos que correspondan de acuerdo a la nota técnica), siendo congruente con las definiciones estudiadas en el aparte anterior.

De acuerdo con lo expuesto, el porcentaje del 4% indicado en el artículo 25 inciso p) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, es un impuesto creado desde la promulgación de la Ley N°8228.

En ese sentido, este inciso p) se limita a establecer que dicho impuesto debe pagarse sobre todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país, por quienes realicen la actividad aseguradora según definición establecida en el artículo 2 de la LRMS que reza en lo que interesa:

“...ARTÍCULO 2.- Actividad aseguradora y reaseguradora

(...)

La actividad aseguradora consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se obliga contractualmente, ante el acaecimiento del riesgo, a indemnizar al beneficiario de la cobertura

por las pérdidas económicas sufridas o a compensar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas...”

Sobre este tema, la División Jurídica de esta Superintendencia en su dictamen PJD-027 del 12 de noviembre de 2008 estableció:

*“...Nótese que el inciso p) del artículo 25, forma parte de las obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que contempla la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en ese sentido, el pago del 4% sobre todas las primas de todos los seguros vendidos debe imputarse a quienes realicen actividades aseguradoras y reaseguradoras, pues se trata de una carga tributaria para las empresas que realicen la actividad y no para el asegurado. El artículo 11 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros que dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente: ‘Elimínase cualquier carga o contribución económica **extraordinaria** ajena a su actividad, excepto la relacionada con el Benemérito Cuerpo de Bomberos, que por precepto de ley se haya impuesto al INS’, confirma esta posición, es decir, el legislador concibió el tributo del 4% como una contribución del ente asegurador. En esta misma dirección el transitorio VII de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros establece: ‘Autorízase al INS para que capitalice las **utilidades** líquidas que por ley deba girar al Estado, correspondientes a los cinco períodos anuales siguientes a la aprobación de esta Ley. Lo anterior a efecto de capitalizar el requerimiento de capital mínimo, de capital regulatorio y, en general, para prepararse financieramente a cumplir los requerimientos de esta Ley y afrontar las nuevas condiciones de mercado. Si a juicio de la Junta Directiva existieran remanentes de esas **utilidades** netas que no sean requeridos para los efectos mencionados, la Junta podrá disponer el giro al Fondo del Cuerpo de Bomberos para su fortalecimiento, de parte o la totalidad del porcentaje correspondiente’ (la negrita no es del original), con lo cual se evidencia que incluso este aporte extraordinario al Cuerpo de Bomberos es sobre las ganancias del ente asegurador y no una carga para el asegurado.*

Finalmente, cabe mencionar que en el acta de la sesión N° 47, del segundo período de sesiones ordinarias (del 1° de setiembre de 2006 al 30 de noviembre de 2006), la diputada Mauren Ballestero Vargas señaló: ‘...en este momento lo que estamos haciendo es que esta sea una obligación de la entidad aseguradora, que me parece muy bien. O sea, no solo es decir voy a pagar, sino lo estoy pagando y certificar qué está pagando con esa obligación...’.

En consecuencia, respecto a la segunda consulta, se debe afirmar que no corresponde incluir en el recibo del asegurado esa carga tributaria, pues según se señaló anteriormente no forma parte de la prima.(...)”

Tanto el artículo 40 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, su Reglamento así como el inciso p) del artículo 25 de la LRMS, hablan de que ese porcentaje del 4% sobre las primas directas de “...**todos los seguros que se vendan** en el país...”.

Por venta de seguros debemos entender como “...la colocación de determinado producto o servicio **entre el público consumidor**; en la actividad aseguradora, se identifica con la obtención de nuevas pólizas y aumento de las garantías de las ya existentes...”¹⁴ Por lo anterior, al tratarse de un producto vendido al consumidor de seguros, no queda duda de que por prima directa

¹⁴ www.mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml

entendemos la prima comercial, o sea aquella que cobra virtualidad como elemento de la relación contractual.

Se trata básicamente del precio final que paga el consumidor como contraprestación en el contrato de seguros, por tanto, ese 4% se calcula sobre la prima comercial, que es aquella que paga efectivamente el tomador del seguro como mecanismo de perfeccionamiento de la venta.

Por último, el pago del tributo del 4% sobre todas las primas de todos los seguros vendidos que establece la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, debe imputarse a quienes realicen actividades aseguradoras y no al asegurado. En consecuencia, no corresponde incluir en el recibo del asegurado esa carga tributaria, pues según ya había señalado esta Superintendencia, no forma parte de la prima.

V. Sobre las Rentas Vitalicias

El seguro de rentas vitalicias es una modalidad de los seguros de vida-ahorro en la que una entidad aseguradora, a cambio de una prima garantiza al asegurado una renta periódica, hasta su fallecimiento. Además de la renta mensual, se puede solicitar también la cobertura por fallecimiento, es decir, la suscripción adicional de un seguro de vida para que cuando el asegurado fallezca, sus beneficiarios reciban una renta de sobrevivencia.

Se trata de una modalidad del seguro de renta, que a su vez es parte del contrato de seguro de vida. El diccionario de la Fundación Mapfre explica que en esta figura el asegurador se compromete, al vencimiento del contrato, a la entrega al asegurado o a sus beneficiarios de una renta periódica, vitalicia o temporal, según se hubiese estipulado previamente.¹⁵

En lo que atañe propiamente al concepto de renta vitalicia, el citado diccionario de la Fundación Mapfre define esta figura en los siguientes términos:

“...renta vitalicia (life annuity)

Definición: Es la que, en virtud de un seguro de renta (véase), pagará el asegurador al asegurado, mientras este último viva. Puede ser inmediata, cuando la renta empieza a pagarse desde el momento en que se firma el contrato; o diferida, cuando el pago se inicia a partir del plazo previamente establecido en el contrato...”¹⁶

¹⁵ <http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?s/seguro-de-renta.htm>

¹⁶ <http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?r/renta-vitalicia.htm>

El artículo 23 de la Ley de Protección al Trabajador tipifica en nuestra legislación el funcionamiento y modalidades de la renta vitalicia. Por su parte, el 24 establece la forma de pago. En ese sentido, dichos numerales indican:

“...ARTÍCULO 23. Renta vitalicia

Autorízase a las operadoras para ofrecer a los afiliados, una o más pólizas colectivas de rentas vitalicias por intermedio del Instituto Nacional de Seguros. Cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, la renta vitalicia podrá ser contratada con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. Para tal efecto, la Superintendencia deberá proporcionar la información relativa a los trabajadores próximos a pensionarse.

Todos los parámetros y las tablas de mortalidad por utilizar para el cálculo de las rentas vitalicias, deberán ajustarse a lo que determine reglamentariamente la Superintendencia de Pensiones. Los afiliados podrán optar por realizar dicha compra en forma directa...”

“...ARTÍCULO 24. Pago de la renta vitalicia

En el caso de que el total o parte de los recursos contenidos en la cuenta individual se destinen a la compra de una renta vitalicia, la entidad aseguradora correspondiente asumirá el pago de la pensión en las condiciones del contrato que se pacte para este propósito. La operadora podrá asumir la función de agente pagador de la empresa aseguradora...”

Reglamentariamente, el Consejo Nacional de la Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador y sus reformas¹⁷, normó sus distintas modalidades: Renta Vitalicia con Período Garantizado, Renta Vitalicia Familiar y Renta Vitalicia Personal.

Esta Superintendencia ha definido¹⁸ esas modalidades de la siguiente manera:

Renta Vitalicia con periodo garantizado: *Es aquella modalidad de pensión en la cual el asegurado pensionado contrata un plan por medio del cual la entidad aseguradora le girará pagos mensuales hasta su fallecimiento, pero que se incluye un período en el cual la aseguradora se compromete si el pensionado fallece antes de la finalización del período, a seguir otorgando los pagos periódicos hasta la finalización de dicho plazo a los beneficiarios.*

Renta Vitalicia Familiar: *Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata, con una entidad aseguradora autorizada en el país, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el*

¹⁷ Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 5, del acta de la sesión 216-2001, celebrada el 19 de marzo del 2001. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 78, Alcance N° 30, del 24 de abril del 2001.

¹⁸ Superintendencia de Pensiones. Glosario de Términos relacionados con Pensiones, en <http://www.supen.fi.cr/aplicaciones/IAfiliados.nsf/Documentos?OpenPage>

PJD-026

Página No.12

pago de rentas mensuales de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios. Esta modalidad puede ser vitalicia o temporal.

Renta Vitalicia personal: *Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata, con una entidad aseguradora autorizada en el país, una renta vitalicia mensual por lo cual ésta última se obliga al pago de esa renta, desde el momento en que se suscribe el contrato hasta su fallecimiento.*

De conformidad con el artículo 40 inciso a) de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica N°8228 del 19 de marzo del 2002 y sus reformas, esta clase de seguro de renta vitalicia, así como sus modalidades, están exentas del tributo del 4% analizado en páginas atrás. En ese sentido, dicho numeral establece:

“...Artículo 40.-Financiamiento del Cuerpo de Bomberos

(...)

No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias, establecidas en la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido (...)”

La justificación de esta exención se basa en la propia naturaleza del contrato de renta vitalicia, pues de no haberse eximido ese gravamen se hubiera creado una carga impositiva a los pensionados del Régimen de Pensión Complementaria, se estaría cobrando un impuesto sobre esa renta vitalicia cuando la persona esté en la edad jubilatoria.

Al respecto, en el trámite de discusión del proyecto de la LRMS y normativa conexas, el señor Presidente Ejecutivo del Banco Central explicó a la Comisión Permanente de Asuntos Económicos su posición en cuanto a la necesidad de eximir el tributo del 4% a las rentas vitalicias:

“...DR. FRANCISCO DE PAULA GUTIÉRREZ, PTE. EJ. DEL BCCR: (...)

“...si tengo que pagar un cuatro por ciento de mis ahorros de la vida, porque ese fondo es la prima que me van a estar cobrando para financiar el Cuerpo de Bomberos, no sé hasta dónde ese tipo de mercado se empieza a desarrollar y la gente podría no verse entusiasmada y decir: prefiero ahorrarme ese cuatro por ciento del total de mis ahorros, y empezar a buscar formas distintas de administrar esos recursos.

Y esas formas distintas podrían ser inferiores en cuanto a su calidad, a la compra de rentas vitalicias, porque lo que le estaría diciendo a usted de forma distinta, es simplemente: yo voy a vivir hasta que se me acabe. No hay nadie que le garantice que usted va a tener suficiente edad para disfrutarla.

Pero, ese es un tema importante para el desarrollo futuro, con lo cual lo que quiero decir es que tratar de grabar todas las primas, y además, eso no tiene nada que ver con la actividad que realiza el Cuerpo de Bomberos. Ese es un impuesto a la compra de rentas vitalicias, no es un impuesto a los seguros de la

propiedad, en cuyo caso uno entiende que ahí hay un “quip procubo” cuando los Bomberos entran, porque estos van a reducir el costo al seguro. Ese punto me parece que vale la pena pensarlo...”¹⁹

En una posición similar se expresó el señor Superintendente de Pensiones ante dicha Comisión Legislativa:

“...SEÑOR JAVIER CASCANTE ELIZONDO, SUPERINTENDENCIA PENSIONES:

(...)

El otro tema, que no deja de ser importante es el financiamiento del Cuerpo de Bomberos.

Específicamente consideramos que el establecimiento del financiamiento, como está hoy en día, puede constituir una limitación al desarrollo del mercado en el sentido de que el establecimiento, incluso se plantea una tasa del cuatro al seis por ciento sobre las primas de seguros, no porque no consideremos que la actividad de bomberos sea loable e importante, sino porque efectivamente ese tipo de tasa, ese tipo de impuesto que está establecido ahí podría afectar el buen funcionamiento del mercado de seguros.

Un ejemplo puntual, que vale la pena mencionar acá, es el caso de las rentas vitalicias. Si no se exige a las rentas vitalicias de este tipo de gravamen estaríamos creando una carga impositiva a los pensionados del Régimen de Pensión Obligatoria. Cuando todos terminemos de cotizar el régimen de pensiones probablemente compraremos una renta vitalicia.

Si dejamos el gravamen, nos estarían cobrando un impuesto que es bastante elevado sobre esa renta vitalicia cuando estemos en la edad jubilatoria.

La propuesta del CONASSIF ha sido valorar el financiamiento del Cuerpo de Bomberos de forma diferente, con un cargo al Presupuesto Nacional, directamente y transparentemente, asociado a la entidad propiamente de la actividad de los bomberos y no hacerlo a través de alguna distorsión que le pueda provocar al desarrollo de mercado, como se está planteando en el proyecto de ley, a través de un gravamen a las primas de seguros...”²⁰

VI. Conclusiones

- a.** La prima directa equivale a la prima comercial, que de conformidad con el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requerimientos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, consiste en aquella que paga el tomador del seguro. Incluye la prima pura, los gastos y otros recargos que correspondan de acuerdo con la nota técnica.

¹⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Comisiones, Comisión Permanente de Asuntos Económicos, Acta de la Sesión N°37, 04 de octubre de 2006.

²⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Comisiones, Comisión Permanente de Asuntos Económicos, Acta de la Sesión N°43, 25 de octubre de 2006.

- b. El pago del tributo del 4% sobre todas las primas de todos los seguros vendidos que establece la LRMS, debe imputarse a quienes realicen actividad asegurador y no al asegurado.

- c. De conformidad con el artículo 40 inciso a) de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica N°8228 del 19 de marzo del 2002 y sus reformas, los seguros de renta vitalicia, incluyendo sus distintas modalidades reglamentadas por el CONASSIF, están exentas del tributo del 4% analizado en este dictamen.

Cordialmente,

DIVISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Guillermo Rojas G.
Abogado Encargado



Silvia Canales C.
Directora